

II

DOS ORDENAMIENTOS DE ENRIQUE II PARA LOS CABALLEROS DE CUANTIA DE ANDALUCIA Y MURCIA

En las Cortes de Alcalá de 1348 se aprobó un ordenamiento relativo a los caballeros de cuantía, para los que integraban la caballería popular o de alarde. Por vez primera se superaban las variadas disposiciones locales de fueros y privilegios y se legislaba con carácter general para todos los territorios castellanos en frontera con reinos vecinos.

Los reyes fomentaron el aumento de la caballería popular por la natural necesidad de asegurar sus territorios. El simple hecho de adquirir caballo y armas era suficiente para que el peón, el pechero, pasara a convertirse en caballero y a disfrutar de los privilegios y exenciones de su clase. Su consecuencia inmediata sería un aumento considerable de la caballería popular, especialmente en el siglo XIII. Esta atracción hacia la caballería estuvo motivada sobre todo por la apetencia de tierras y, en menor grado, por las ventajas que proporcionaban las exenciones y franquicias que tenían los caballeros.

Pero cuando acaba el siglo XIII finalizan también los extensos repartimientos andaluces y murcianos y, al afianzarse el reino granadino, se estabiliza la frontera: hechos que hacen disminuir considerablemente las atrayentes perspectivas que hasta entonces había ofrecido la caballería popular. Y pronto, muy pronto, no sólo no se aspira a ingresar en ella, sino que se buscan medios para evitar el cumplimiento de sus primordiales obligaciones. Este cambio se debe a que la caballería, de una favorable situación social y económica, pasa a ser una creciente carga. Su condición social acaba por perjudicarles, porque se diferencian cada vez más de la privilegiada posición de los hidalgos y no encuentran compensación proporcional a la obligatoriedad que suponía mantener caballos y armas útiles y de exclusiva dedicación para la guerra.

Sube el valor del caballo pese a las medidas adoptadas por la realeza, quien de por sí tendría también que ir aumentando sus exigencias en cuanto a la calidad y valor de los caballos que debían efectuar los preceptivos alardes. En 1252 se fijaba el valor del caballo en 200 maravedís; subió a 600 en 1348; a 3.000 en 1371, si

bien el propio Enrique II lo redujo a 700 en 1375, y después a 600; cuando comienza el siglo xv el valor del caballo había subido ya a 1.200 maravedís¹.

Aumentaron también las disposiciones que definían las armas que obligatoriamente debía tener el caballero² y las exigencias en la calidad del caballo³. Con todo ello la carga económica crece cada vez más, por lo que los caballeros comienzan a buscar formas muy diversas para eludir el cumplimiento del fin esencial de la caballería: mantener caballo apropiado para la guerra. Pero al mismo tiempo la realeza estaba atenta y legisló en consecuencia para evitar deserciones.

Un claro ejemplo es lo ocurrido en Murcia en 1333. Conforme a sus privilegios era el concejo quien fijaba la cuantía mínima por la que debían sus vecinos mantener caballos y armas. Pero entonces intervino el adelantado, representante del poder real y a quien incumbía por principio la seguridad militar del reino. Una carta de Alfonso XI, en Sevilla, 10 de septiembre de 1333, nos aclara lo sucedido. Notificaba al concejo de Murcia que Alfonso Fernández Saavedra, su adelantado mayor "nos enbió mostrar por Fernand García, su criado, en como auedes priuilegio de los que an de tener cauallo e armas, que pongades de qué quantía los tengan, e vos que los posiestes de XV mill marauedís, e segunt esta quantía que non puede aver en Murçia de LXXX omes a cauallo arriba, e esto que non es nuestro seruiçio. E nos sobresto touimos por bien que qualquier vezino e morador de y de la villa e término, que ouiere quantía de XII mill marauedís, que tenga cauallo e armas para nuestro seruiçio"⁴.

Eran los años en que Alfonso XI mantenía guerra contra los musulmanes, y el número tan corto de los caballeros que formaban la hueste murciana suponía la inseguridad militar del reino de Mur-

1. Valor mínimo del caballo que en 1532 había alcanzado a 6.000 maravedís. (Emilio MENESES GARCÍA, *Documentos sobre la caballería de alarde madrileña*, Madrid, 1961, en *Hispania*, LXXXIII, pág. 327.)

2. "Las exigencias vagas con respecto al caballo del guerrero no aparecen hasta mediados del siglo xii; la fijación en maravedís del precio del caballo es propio de los fueros y disposiciones del siglo xiii en adelante; y aquellos fueros en que se les exige además cierto número y calidad de armas y otros requisitos son típicos del siglo xv, aunque haya alguno anterior" (Carmela PESCADOR, *La caballería popular en León y Castilla*, Buenos Aires, 1963, *Cuadernos de la Historia de España*, XXXV-XXXVI, pág. 66. Espléndido estudio, si bien no se extiende a las vicisitudes y desarrollo de la caballería castellana en los siglos xiv y xv.)

3. No se admite en los alardes el caballo de "albarda", el utilizado en el trabajo. Concretamente, Enrique II, dice que los caballos "que sean de siella e non de los del campo".

4. Archivo Municipal de Murcia, Cartulario real 1352-82, Eras, folio 107 v.

cia, fronterizo con el de Granada. Por esta causa y ante la denuncia del adelantado, Alfonso XI no respetó el privilegio murciano e impuso la obligatoriedad de mantener caballos y armas a los que tuvieran hacienda con valor superior a doce mil maravedís. No es una variación de cuantía muy grande el bajar de quince a doce mil la cantidad por la que nacía la obligación, pero sí representa esta disposición un paso importante, pues se establece por la realeza una regulación económica que hasta entonces había sido libre arbitrio concejil. Es desde este momento para Murcia, aunque su generalización no tiene lugar hasta 1348, cuando en verdad el caballero ciudadano, villano, popular o *cé alarde*, pasa a denominarse más propiamente de cuantía, esto es, cuando el monarca fija una cifra en bienes, que obliga a quienes la tienen a mantener caballo y armas.

Esta intervención real se extendió a todos los reinos castellanos en las Cortes de Alcalá de 1348, estableciéndose diferencias conforme a su situación fronteriza y al coste de vida en cada territorio. En líneas generales podemos apreciar que se habían estudiado detenidamente las características esenciales de cada territorio, y por ello se legisla con acierto y ecuanimidad. Los reinos fronterizos con Granada, o sea, los de Andalucía y Murcia, son los más afectados, pero también su frontera era la que exigía mayor vigilancia y por tanto caballería suficiente para la seguridad de sus tierras. Este es el motivo de que la exigencia se extienda, conforme al valor de los bienes de sus vecinos, de uno a tres caballos, en tanto que en los restantes territorios fronterizos castellanos, cualquiera que fuera el capital, no se pide nada más que uno.

Pero también en estos reinos fronterizos con Granada se establecen diferencias, que sin duda responden al distinto nivel de vida de cada circunscripción episcopal en que se singularizan las delimitaciones. Es el reino de Murcia el más beneficiado de todos ellos, quizá por el mayor valor de las cosas y porque su frontera con Granada era la que ofrecía menos peligro. Para Murcia se fijaba un caballo al que tuviera ocho mil maravedís de cuantía; dos al que superara los veinte mil, y tres al que excediera de sesenta mil. Para el arzobispado de Sevilla la proporción era de cinco mil, diez mil y cincuenta mil maravedís respectivamente, y en los obispados de Córdoba y Jaén, los más recargados, pero también de frontera más activa se tasaba a su vez en 4.000, 10.000 y 40.000 maravedís. En el resto de las regiones castellanas tan sólo se exigía un caballo, cualquiera que fuere el patrimonio; y las más favorecidas eran Soria y Agreda, en frontera con Aragón, donde hasta los diez y seis mil maravedís no se obligaba a mantener caballo y armas.

Esta regulación proporcionaría el aumento y sostenimiento de una caballería popular, cada vez más necesaria para la seguridad de

las fronteras. Se sumaban a ella los caballeros hidalgos; los alardes fueron más frecuentes, pues, al efectuarse cada cuatro meses, el control era más efectivo; se acortaron los plazos para que los afectados por estas disposiciones estuvieran dispuestos a cumplir con su obligación, cuando por muerte, venta o baja calidad de los caballos, no hubieran efectuado el correspondiente alarde. Todas estas medidas indican una organización cada vez más perfecta con el fin de lograr una eficiente, numerosa y bien distribuida caballería por todo el ámbito geográfico de Castilla. No hay duda de que en los años inmediatos surgirían dificultades, tanto las propias que implicaban la puesta en marcha de esta nueva modalidad, como la reacción de los afectados por tales disposiciones. Pero gradualmente se irían superando, aunque en muchas ocasiones la debilidad, negligencia o venalidad de los encargados de su cumplimiento impidiera su completa efectividad.

Tiempo más adelante la guerra civil obligó a participar a todos los castellanos en alguno de los contrapuestos bandos que luchaban al lado de Pedro I o de su hermano Enrique. Terminada la guerra, el nuevo monarca hubo de reorganizar las instituciones estatales, atender los compromisos contraídos, pacificar el reino y al mismo tiempo defender sus fronteras exteriores, amenazadas por todas partes. Etapa de confusión administrativa, de preponderancia nobiliaria y de intentos de resurgimiento del poder ciudadano tras el período intervencionista de Alfonso XI y Pedro I, y por tanto de contrapuestas disposiciones reales, con ignorancia, a veces, de cuanto se había legislado con anterioridad.

Será más adelante, superada la crisis política, social, económica y demográfica que tiene lugar en estos años de instauración de los Trastámaras, cuando se inicie lentamente, pero con medidas eficaces, la consolidación de un nuevo estado, en el que los balbuceos son frecuentes y las innovaciones importantes, si bien no se llevan totalmente a la práctica. Castilla irá convirtiéndose, por muchas circunstancias que no son necesarias enumerar, en una fuerte potencia, pese a la debilidad de sus monarcas, desatino de sus gobernantes, ambición insaciable de su oligarquía nobiliaria y de la casi general incompreensión existente hacia los nuevos derroteros históricos por los que se caminaba. Pero el paso ascendente es continuo.

Enrique II fue un rey animoso, que tenazmente luchó por la consolidación de su régimen y por la implantación de nuevas fórmulas institucionales⁵. Precisamente con él, como consecuencia de di-

5. Un rutinario método pedagógico de aplicar calificativos a los monarcas para permitir su más fácil diferenciación, si tiene una utilidad indudable, también ha dado lugar a que la visión histórica de algunos reyes haya quedado deformada. Ocurre así, entre otros muchos, con Enrique II, a quien de forma peyorativa se le conoce con el sobrenombre de "el de las

versas circunstancias históricas, en que cabe destacar su alianza con Francia y enemistad con Inglaterra, Castilla inicia un nuevo rumbo oceánico por el que, superando la etapa medieval, se camina aceleradamente hacia la modernidad. Y este giro lleva consigo nuevas instituciones, nuevas formas de vida, nuevo sentido del Estado, aunque a veces con disposiciones contradictorias, pero siempre con un propósito de avance. Las Cortes de Toro de 1371, al igual que las celebradas en Toledo un siglo más tarde por los Reyes Católicos, serían la base de afianzamiento y el comienzo de un nuevo orden de cosas.

Producto de esa confusión y desconocimiento a que aludimos, es una desconcertante disposición de Enrique II en las Cortes de Toro de 1371. Los procuradores le "dixeron que bien sabía la nuestra merçed en como fezieramos ordenamiento que los que ouiesen çiertas quantías, que mantouiesen caualllos so çierta pena, et que por esta rrazón que todos los de nuestros regnos que auían resçebido muy grandes dapnos et pérdidas en los tienpos pasados, et que eso mesmo fazien agora si los ouiesen a mantener; et que nos pedían por merçed que mandásemos que non mantouïessen los dichos caualllos. et que si alguna pena auïen caydo fasta aquí por esta razón, que fuese nuestra merçed de ge la quitar".

Naturalmente y conforme a las circunstancias, el monarca dejó sin efecto las penas en que hubieran incurrido, aunque sin permitir que desapareciera la obligación de mantener caballos y armas, más aún cuando las guerras pasadas le aconsejaban lo contrario. Pero su decisión no pudo ser más benigna: "tenemos por bien e mandamos que del primero día del mes de enero primero que viene en adelante, que qualquier que ouiere quantía de treynta mill marauedís en mueble o en rayz, sacando la casa de su morada, que mantenga vn cauallo de tres mill marauedís"⁶.

Disposición sólo comprensible ante la necesidad de mantener contentos a los representantes de los poderosos concejos, contrapesada por sus crecientes demandas económicas⁷, pero que suponía una

mercedes". Sí, efectivamente otorgó cuantiosas donaciones a quienes le habían ayudado a todo lo largo o en parte de sus campañas, son pocos los que saben que don Enrique perdonó a quienes habían combatido en las filas de su hermano hasta el último instante de Montiel y los incorporó a su régimen, sin discriminación de ninguna clase y con iguales posibilidades y medios que sus más fieles partidarios.

6. Cortes de Toro de 1371 (31). En *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1863, II, 215.

7. En 9-VII-1370 contestaba Enrique II a una petición murciana; habían solicitado exención del pago de alcabalas a causa de las grandes necesidades porque pasaban. Su resolución fue contraria, pero teniendo en cuenta lo que le decían, prometía no exigir galeotes, caballos, ballesteros y lanceros para la armada que preparaba contra Portugal. Exigía que sin excusa alguna

considerable disminución de la caballería popular, puesto que con patrimonio superior a treinta mil maravedís pocos serían los obligados. Por el contrario, resultaba desmesurada su exigencia de valorar los caballos en tres mil maravedís, cuando en 1348 lo había fijado Alfonso XI en seiscientos. Ambos motivos explican su corta vigencia, ya que en 1375, teniendo presente el Ordenamiento de Alcalá, dispuso Enrique II la vuelta a las formas y módulos decretados por su padre, con pequeñas variaciones que el aumento del coste de la vida imponía.

Sólo conocemos la disposición destinada a los territorios fronterizos con el reino de Granada, aunque sin duda debió legislar también para los restantes circunscripciones castellanas en frontera con los reinos vecinos. De su examen podemos apreciar una normal distribución, siempre en la línea del Ordenamiento de 1348, y que a tenor de los tiempos se baja la cuantía en bienes por la que nacía la obligatoriedad de mantener caballos y armas. Es bien conocida la devaluación de la moneda, lo que presupone que con esta nueva disposición quedarían afectados un número mucho mayor de ciudadanos, y por tanto se produjo un incremento de jinetes en las huestes concejiles.

También puede advertirse que dentro de las tres clases establecidas en cada reino o diócesis episcopal fronteriza con Granada, los únicos que obtienen algún beneficio son los de menor cuantía y los del segundo grupo sevillano. El cambio de 1348 a 1375 es el siguiente:

		1 caballo	2 caballos	3 caballos	
Murcia	}	1348	8.000	20.000	60.000
		1375	10.000	20.000	60.000
Sevilla	}	1348	5.000	10.000	50.000
		1375	6.000	12.000	50.000
Córdoba y	}	1348	4.000	10.000	40.000
	{	1375	5.000	10.000	40.000

Se regulaban también las armas que debía llevar cada jinete: hojas, bacinete y adarga, o lorigón, bacinete y adarga. El valor del caballo vuelve a cifrarse en los seiscientos maravedís establecidos en 1348, dejándose sin efecto la desmesurada cantidad de tres mil maravedís decretados en 1371. El resto del Ordenamiento, en

abonaran las alcabalas como las restantes ciudades castellanas (Archivo Mun. Murcia, Cart. real 1405-18, Eras, fol 36).

que se especifica la forma de tener y utilizar mulas es, con leves discrepancias, igual a lo legislado en Alcalá en 1348.

La innovación introducida por Enrique II no fue acatada por entero en el reino de Murcia. La guerra civil, la buena armonía de hidalgos y pecheros unidos contra las demasías del adelantado don Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión y la lejanía de la Corte, permitieron la formación de un concejo fuerte que, si obedecía las cartas reales, no siempre llevaba a efecto su cumplimiento. Rebeldía encubierta con la disculpa, no siempre falsa, de malas cosechas de cereales que habían obligado a los caballeros a desprenderse de sus cabalgaduras por no poder mantenerlas, "por el fuerte tiempo que agora pasó que non pudierades mantener cauallos", decía Enrique II en 23 de marzo de 1337. Cosa que repite en 17 de abril: "nos por la grand mengua e carestía de pan que fue en la tierra este año que agora pasó, non quisimos proceder contra los que non quisieron guardar el dicho nuestro ordenamiento". Concedía plazo hasta el 24 de junio para que los cuantiosos tuvieran sus caballos, pero nos queda constancia documental de que tampoco efectuaron alarde en el resto del año, pues las cartas de perdón y de insistencia para que se cumpliera el Ordenamiento se repiten en 3 de septiembre y 23 de octubre del mismo año 1377⁸.

Es por entonces, en este año, cuando Enrique II lleva a efecto una modificación de su Ordenamiento de 1375, con la curiosa novedad de fecharlo en igual día que el otorgado dos años antes. Se explica porque la totalidad de sus disposiciones se repiten por igual, salvo leves discrepancias y adición de una nueva. En carta de 23 de octubre de 1377 comunicaba al concejo de Murcia: "mandamos enmendar el dicho Ordenamiento, que agora uos enbiamos, e que lo guardedes e fagades guardar"⁹.

La conservación de ambos ordenamientos, el segundo de ellos incluido en apéndice, nos permite su confrontación y valoración. Solamente se añade un artículo más para aclarar la forma en que se podía tener mulas. En texto reiterativo se dice que aparte de los caballos que tuvieran los caballeros por sus cuantías, si además quisieran tener mulas, quedaban autorizados, siempre que por cada mula mantuvieran otro caballo.

También en los comienzos de 1375 se preocupó Enrique II de recordar a los hidalgos su obligación de mantener caballos y armas. En el ordenamiento de los caballeros de cuantía de 18 de enero, con Enrique, lo mismo que anteriormente Alfonso XI en 1348, no hacía otra mención que la de advertir a los hidalgos que, al igual que los de cuantía, estaban obligados a tener tantos caballos como

8. Archivo Mun. Murcia, Cart. cit., fols. 111, 113-5.

9. Archivo Mun. Murcia, Cart. cit., fol. 117 r.

mulas les pertenecieran. En 1 de febrero del mismo año, otra carta suya dirigida a todos los caballeros y escuderos "nuestros vasallos", servía para notificarles que "es mi merçed que todos uos aperçibades luego de caualllos e armas, cada vnos de uos por la tierra que cada vnos de uos tienen de nos" ¹⁰.

Completaba el monarca sus disposiciones referentes a la caballería con otro Ordenamiento para los caballeros de cuantía del reino de Murcia. Se encuentra fechado en este primer trimestre de 1375, a igual que los dos anteriores. Y este Ordenamiento de 25 de marzo completa el anterior de 18 de enero, pues está dedicado a la exención que gozaban los caballeros de cuantía en el pago del impuesto de monedas. En el primero se exigía la tenencia de caballos a los por que sus bienes están obligados a poseerlos; en el segundo se dictan disposiciones encaminadas a que los que por alguna causa no hubieran efectuado alarde con sus caballos, perdieran su franqueza de monedas y se les obligara a pagarlas. Así, de una y otra forma, se presionaba a los cuantiosos para que se atuvieran a su condición social y económica.

En el preámbulo de su Ordenamiento no ocultaba Enrique II la razón de su disposición: "no ay en las dichas çibdades e villas e lugares omnes que mantienen caualllos" y pese a ello procuraban liberarse del pago de monedas que se recaudaba entre los pecheros. Exponía el monarca que no eran válidas sus manifestaciones de que eran en la honra de los caballeros por haber mantenido anteriormente caballo durante un año, sin tenerlo después, o por haber presentado caballos o yeguas no admitidos en los alardes por falta de calidad. A todos ellos debía exigírseles el pago de monedas.

En el Ordenamiento se adoptan toda clase de medidas para evitar que nadie pudiera librarse de pagar monedas, a no ser que mantuvieran los preceptivos caballos y armas correspondientes a su posición económica. Se observa también una insistente preocupación por el hecho de que estos caballos fueran de la cuantía señalada, lo que hace pensar, y en documentos anteriores así puede apreciarse, que se efectuaban los alardes con caballos de poca valía o de los utilizados en las labores del campo. Por esta causa se incluía al alcalde designado para juzgar los pleitos de las monedas, o al propio alcalde de las monedas, para que fuera quien apreciara el valor de los caballos presentados en los alardes.

Igualmente se tiene en cuenta la distinta situación de las viu-

10. Cart. cit., fol. 89. En 1371, en las Cortes de Toro, los procuradores de las ciudades pidieron al monarca que no diera más tierras o dineros a sus vasallos que por los hombres a caballo pudieran sostener. Se quejaban que muchos de ellos disfrutaban de mayores rentas, a costa de la corona, que caballos podían mantener. (*Cortes de León y Castilla*, II, 207-8.)

das e hijos de caballeros de cuantía, de los caballeros de premia y de los que habiendo perdido sus bienes, no podían mantener caballo. Por todos los medios se intentaba una de las dos cosas: o que tuvieran caballos apropiados o, caso contrario, tributaran como pecheros.

También nos ofrece este Ordenamiento una clara distinción del caballero de cuantía y del caballero de premia, que generalmente y de forma errónea se confunden. El caballero de premia es el de cuantía que no es incluido en el alarde, bien por no valorarse su caballo en la cuantía ordenada, bien por no tenerlo (muerte o venta). Si era uno de estos dos últimos casos se concedía plazo de tres o un mes respectivamente para comprar otros, pero con embargo preventivo de sus bienes. Esta apremiante exigencia, esta "premia", obligaba a la venta de bienes y consiguiente adquisición de caballo a corto plazo con mayores gastos. Motivo por el que con probada frecuencia se solicitaba del monarca la concesión de un plazo mayor de tiempo para su presentación.

Que esto es así, por lo menos en estos años, se precisa en el Ordenamiento y mejor aún en una carta de Enrique II de 1377 en que decía: "vyemos vuestras peticiones que nos enbiastes, e a lo que nos enbiastes dezir que por el fuerte tienpo que agora pasó que non pudierades mantener caualllos, segund que lo nos ordenamos, e otrosy, que algunos de vosotros que manteniades caualllos e que non eran tan buenos que valiesen la quantía que por el nuestro Ordenamiento se contiene, e que nos pidiades por merced que vos diesemos plazo fasta el día de sant Johan de junio primero que viene, porque los non mantuuiesedes por premia. Sabed que nos plaze de vos dar el dicho plazo e tenemos por bien que non mantengades los dichos caualllos por premia fasta el día de sant Johan...", a lo que añadía que se devolvieran los embargos o prendas que por este motivo se hubieran efectuado¹¹.

Estos Ordenamientos de Enrique II, todos del primer trimestre de 1375 y destinados exclusivamente para los reinos castellanos fronterizos con Granada, significarían un paso más, tras su vacilante disposición de 1371, hacia la normal y obligada participación de sus súbditos en la seguridad del territorio, del necesario incremento de la caballería o del saneamiento y aumento de sus rentas. Ordenamientos cuyo cumplimiento explica la elevada cantidad de jinetes castellanos que mencionan las crónicas reales de los siglos XIV y XV, y de que nos queda abundante constancia documental en lo que se refiere a la caballería murciana, que actualmente tenemos en estudio.

JUAN TORRES FONTES

11. En Sevilla, 23-III-1377. (Cart. cit., fol. 111.)

APENDICE DOCUMENTAL

I

1375-I-18, CORDOBA.—ORDENAMIENTO DE ENRIQUE II PARA LOS CABALLEROS DE ANDALUCÍA Y MURCIA ¹.

(Arch. Mun. Murcia, Cartulario real 1405-18, Eras, fols. 117 v-119 r.)

En el nombre de Dios, amen. Por quanto los reyes son tenidos de ordenar e fazer en sus reynos todas aquellas cosas que entendieren que son seruiçio de Dios e porque los sus reynos sean defendidos e guardados en la manera que cunple a su seruiçio e a onrra suya e de los dichos sus reynos, por ende, nos, don Enrrique, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahen, de Algarbe, de Algezira e señor de Molina, por quanto entendemos ques cosa que cunple mucho a seruiçio de Dios e nuestro e a pro e a onrra e a guarda e defendimiento de los nuestros reynos que nos, con acuerdo e consejo de algunos perlados e otros caualleros e ricos omnes del nuestro consejo, fiziemos este nuestro ordenamiento e ordenamos estas cosas que en el se contienen, las quales son estas que aquí dirá:

1. Primeramente, ordenamos e tenemos por bien que el arçobispado de Seuilla el que ouiere quantía de seys mill marauedís que mantenga vn cauallo, e el que touiere quantía de dotze mill marauedís que mantenga dos cauалlos, e el que touiere contía de çinquenta mil marauedís que mantenga tres cauалlos, e qualquier destes que asy ouieren de mantener cauалlos, que tengan para cada omne de cauallo fojas e baçinete e adarga, o lorigón e baçinete e adarga; todavía que en estas quantías no sean contadas las casas de su morada en que moraren.

2. Otrosy, tenemos por bien e mandamos que en Córdoua e en su obispado el que touiere quantía de çinco mill marauedís que mantenga vn cauallo, e el que touiere quantía de diez mill marauedís que mantenga dos cauалlos, e el que touiere quantía de quarenta mil marauedís que mantenga tres cauалlos, e qualquier destes caualleros que asy ouieren de mantener cauалlos que mantenga para cada vno de los cauалlos fojas e baçinete e adarga, o lorigon e baçinete e adarga; todavía que en las quantías non sean contadas las casas de su morada en que moraren, segund de suso dicho es.

3. Otrosy, tenemos por bien e mandamos que en Jahén e en su obispado el que touiere quantía de çinco mill marauedís que mantenga vn cauallo, e el que touiere quantía de diez mill marauedís que mantenga dos cauалlos, e el que touiere quantía de quarenta mill marauedís que mantenga tres cauалlos, e qualquier destes que asy ouieren de mantener cauалlos

1. Numeramos las disposiciones de este Ordenamiento con objeto de advertir, en nota, las concordancias y diferencias existentes con los de 1348 y el que con igual fecha de 18-I-1375 se promulgó con anterioridad a éste.

que tengan para cada omne de cauallo fojas e baçinete e adarga, o lorigon e baçinete e adarga; todavía que en las quantias que non seaan contadas las casas de su morada en que moraren, segúnd dicho es.

4. Otrosy, ordenamos e mandamos que en el reyno de Murçia el que touiere quantia de diez mil marauedis que mantenga vn cauallo, e el que touiere quantia de veynte mill marauedis que mantenga dos cauallos, e el que touiere quantia de sesenta mill marauedis que mantenga tres cauallos, e qualquier destos que asy ouieren de mantener, cauallos que tengan para cada uno de cauallo fojas e baçinete e adarga, o lorigon e baçinete e adarga; todavía que en las quantias que non sean contadas las casas de su morada en que moraren, segund dicho es.

5. Otrosy, ordenamos e mandamos que el cauallo o cauallos que qualquier omne de los sobredichos ouiere de mantener, que sea cada vno de quantia de setezientos marauedis o dende arriba.

6. Otrosy, ordenamos e mandamos que qualquier que ouiere las dichas contias e non mantuiere cauallo, segund que en este nuestro ordenamiento se contiene, que peche en pena seyzientos marauedis; e destos que sea la terçia parte para la nuestra cámara e la otra terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el alguazil que fiziere la entrega.

7. Otrosy tenemos por bien e mandamos quel mandamiento que nos ouimos mandado fazer en razón de los que an de andar de mulas que touiesen cauallos, que se guarde en la manera que aqui dirá:

Primeramente, mandamos e tenemos por bien que quantos cauallos ouiere cada vno suyos, que tantas mulas pueda traher o conpañias de mulas sy quisiere ².

8. Otrosy, mandamos que qualquier que ouiere cauallo o roçin que pueda andar de mula, pero tenemos por bien que los freyles de Santo Domingo e de Sant Françisco e de Sant Agostín, que puedan andar de mulas ³.

9. Otrosy, ordenamos e mandamos que en cada villa todos los que quisieren mantener mulas, que mantenga cauallos en la manera que dicha es, e el que andudiere de mula syn mantener o traher cauallo o roçin como dicho es, que pierda la mula o mulas que asy troxiere, e que sea la meytad para el que lo acusare e la otra meytad para el fiziere la entrega. E sy el alcalde ante quien fuere querellado o el que ouiere a fazer la entrega non cunplieren esto, que qualquier de los que la non cumplieren que peche tanto como valía la mula o mulas que asy fuere enbargada; e desta pena que sea la meytad para el acusador e la otra meytad para la nuestra cámara; e para guardar engaño, quando ouiere a yr fuera de la villa o del término alguna parte, e otrosy, para guardar daño que vernía en los cauallos sy todavía los troxieron ante sy, tenemos por bien que los alcalles de la villa que requieran tres vezes en el año, vna vez

2. Corresponde a los números 60 y 61 de Alcalá.

3. 62 del Ordenamiento de Alcalá, si bien éste agrega igualmente a los de San Paulo .

a cabo de quatro meses, los caualllos, o roçin o roçines, o potro de tres años, quel den alualá firmado de sus nonbres e sellado con sus sellos por que pueda andar de mulas o de mula segund los caualllos o roçines que toueren, segund el ordenamiento que dicho es, e quel non sean enbargados avnque non trayan los caualllos ante sy, maguer anden por la villa de mula o fuera como dicho es; e el alualá que cada vno ouiere e al que fallaren que tienen cauallo o caualllos, que vala los quatro meses e non más; e por dar estos alualanes que ninguno de los alcalles que non tome dinero ninguno, so pena de seysçientos marauedis desta moneda para la nuestra cámara por cada alualá de que tomare dineros; e sy algunos destos ouiere de venir a la nuestra corte o a otra parte que sea lexos, quel dia que quisiere partir de la villa ó del lugar que morare, que muestre al alcalle el cauallo o roçin ante sy, e el alualá que vala los quatro meses e non más; e sy los alcalles dieran alualanes a algunos maliçiosamente non teniendo cauallo, que peche por cada cauallo el tres a tanto que valiere la mula de aquel de quien la encubriere, e desta pena sean las dos partes para la nuestra cámara e la terçia parte que fincase que sea la meytad para el que lo acusare e la otra meytad para el alcalle o el alguazil que fiziere la entrega ⁴.

10. Otrosy, tenemos por bien que esto que asy an de tener estas mulas que se non entienda los que ouieren quantias para mantener caualllos, saluo quel que ouiere quantia para lo mantener que lo mantenga por las quantias e sy quisiere tener mula que mantenga por ella otro cauallo, canos tenemos por bien que los que ouieren caualllos puedan tener mulas e esto que se entienda a los que non ouieren las quantias para los mantener, pero sy contias ouieren, que tengan caualllos por ellas e demás sy quisiere tener mula que tenga por ella otro cauallo como dicho es ⁵.

11. E para esto tenemos por bien dar plazo para que conpren caualllos e otrosy, los que tienen mulas que tengan caualllos segund que en este nuestro ordenamiento se contiene fasta primero día de junio primero que viene, e mandamos que para este plazo se faga alarde e dende adelante que fagan requerimiento de quatro en quatro meses e mandamos que los requerimientos que asy fizieren que nos los enblen los dichos ofiçiales signados de escriuano público fasta vn mes del día que lo fizieren ⁶.

12. Otrosy, tenemos por bien que los fijosdalgo que moran en las çibdades o villas o lugares o en las aldeas del arçobispado de Seuilla e de los

4. El de Alcalá, número 63, dice su comienzo: «Otrosy que en cada villa todos los que quisieren mantener mulas o traer cauallo o rroçin commo dicho es, que pierda la mula o mulas que asi troxiere, e sea la meatad...» Como puede apreciarse al cotejar ambos textos, en el de Alcalá impreso se han omitido dos líneas, lo que explica su falta de sentido. Sin duda su redacción original fue como ésta de Enrique II.

5. Innovación. No se incluye en los Ordenamientos de 1348 y 1375, en su primera redacción.

6. No se incluye en el Ordenamiento de 1348.

obispados de Córdoua e de Jahén o del reyno de Murçia, que fagan e guarden eso mesmo que dicho es e so las dichas penas⁷.

13. Otrosy, tenemos por bien e mandamos que los omnes buenos e fijosdalgo que moran fuera de las nuestras villas e de sus términos, que lo guarden en la manera que dicha es, que trayan tantos caualllos quantas mulas troxieron so la dicha pena⁸.

14. Otrosy, ordenamos e mandamos que sy algund omne enbiare a otro omne fuera parte en su mula, que leuando el alualá que dieren los alcalles al dueño de la mula, e otrosy, el alualá del dueño de la mula, que non sea enbargada la dicha mula⁹.

15. Otrosy, ordenamos e mandamos que sy algund perlado o omne bueno enbiare algund omne suyo a alguna parte, que leuando alualá de los alcalles e alguazil de la villa o del lugar do fuere vezino e morador aquel que lo enbiare sellada con su sello commo es suya¹⁰, que pueda yr de mula e quel non sea enbargada.

16. Otrosy, mandamos que el que fuere fallado que dá alualá sy non por su mula delo del que viene con el, que peche la mula con el dublo, e las dos partes para nos e la terçia parte que se parta commo dicho es¹¹.

17. Otrosy, tenemos por bien e mandamos que sy diere la mula algund corredor que ge la venda o la muestre andar o la enbie con su moço al agua o por yerua, quel non sea enbargada¹².

18. Otrosy, mandamos que qualquier que quisier criar mula que lo pueda fazer fasta que la mula sea de tres años, avnque non tenga cauallo, e dende adelante que sea tenuto de tener cauallo sy la mula touiere consigo¹³.

19. Otrosy, ordenamos e mandamos quel que vendiere cauallo que aya plazo de vn mes para conprar otro, sy non que pierda la quantía porque vendió el dicho cauallo e sean las dos partes para la nuestra cámara e la terçia para el que lo acusare¹⁴.

20. Otrosy, mandamos e tenemos por bien que al que se le muriere el cauallo que aya plazo de tres meses para conprar otro, so esta pena de suso dicha¹⁵.

21. Otrosy, ordenamos e mandamos que los mercadores de fuera del reyno o otros omnes de otros reynos que non ayan vezindat en el reyno e vengán recabdar alguna cosa e vayan caminales, que les non sean en-

7. En el Ordenamiento de 1348 (núm. 64), se hace con carácter general.

8. Ordenamiento de 1348 (núm. 65).

9. Ordenamiento de 1348 (núm. 66).

10. Ordenamiento de 1348 (núm. 67). En la primera redacción de 1375 dice sólo «leuando su alualá sellada con su sello commo es suya...».

11. Ordenamiento de 1348 (núm. 68) dice «vive» en lugar de «viene».

12. Ordenamiento de 1348 (núm. 69).

13. Ordenamiento de 1348 (núm. 70).

14. Ordenamiento de 1348 (núm. 71).

15. Ordenamiento de 1348 (núm. 71).

bargadas las mulas e a esto que trayan testimonio de la primera villa del reyno del rey que llegaren en commo es omne mercader o estrangel ¹⁶.

22. Otrosy, mandamos que qualquier que no ouiere más de vna bestia, que sea cauallo o roçín, e que sea de la valia sobreñicha ¹⁷.

23. Otrosy, tenemos por bien e mandamos que todos los cauалlos que qualquier omne ouiere de mantener para poder andar de mulas, que sean de contia de seysçientos o dende arriba e sy dubda ouiere sy valiere la contia e non, quel cauallo que sea apreçiado por dos omnes buenos de la çibdat o villa o lugar do esto acaesçiere o por el alcalle o el alguazil dende sy valiere la contia, e sy non que peche la pena de los seysçientos marauedis contenidos en este ordenamiento; e tenemos por bien que aquellos a que nos fezimos graçia syn traher o tener cauалlos que puedan andar de mulas, que sean tenudos a guardar este ordenamiento, e en otra manera que les non vala las graçias; e este apreçiamiento que lo fagan so juramento que les sea tomado que bien e verdaderamente fagan el dicho apreçiamiento ¹⁸.

24. Otrosy, mandamos e tenemos por bien que qualquier judío que non ouiere más de vna bestia, que la pueda traher mula syn traher cauallo, e sy ouiere a traher conpañero, que sea de mula; e sy touiere dos mulas, que tenga vn cauallo ¹⁹.

25. Otrosy, tenemos por bien e mandamos que los omnes ayan tienpo de conprar cauалlos, que ayan plazo a que los conpren fasta el día de sant Johan de junio primero que viene, e entre tanto que puedan andar de mulas syn traher e mantener cauалlos; e qualquier que del dicho plazo de sant Johan en adelante andudiere syn traher e tener cauallo commo dicho es, que aya la pena sobreñicha ²⁰.

E por ende, mandamos a todos los conçeios e alcalles e alguaziles e caualleros e escuderos e omnes buenos e otros ofiçiales qualesquier de la muy noble çibdat de Seuilla e de todo su arçobispado, e de la muy noble çibdat de Córdoba e de su obispado, e de la noble çibdat de Jahén e de todo su obispado, e a los del reyno de Murçia, e a qualquier o qualesquier que este nuestro ordenamiento vieredes, que guardedes e fagades guardar e tener conplir todo quanto en este dicho nuestro ordenamiento se con tiene, e que los publiquedes e fagades luego pregonar públicamente cada vnos de uos en vuestras çibdades e villas e lugares de los dichos arço-

16. Ordenamiento de 1348 (núm. 72).

17. Ordenamiento de 1348 (núm. 73).

18. En la primera redacción dice: «... contía de seteçientos marauedis o dende arriba e sy dubda ouiere sy valiere la quantía o non, que sea creydo por su jura quel costó tanto, sy lo conpró; e sy lo non conpró e ge lo dieron o lo crió potro, que jure que valió tanto después que fue en su poder; e tenemos por bien que aquellos que nos fezimos graçia que puedan andar en mulas sin tener o traher cauallo, que sean tenudos a guardar este ordenamiento, e en otra manera que les non vala las graçias». En el Ordenamiento de 1348 (núm. 74) igual, pero 600 mrs.

19. Ordenamiento de 1348 (núm. 75).

20. Ordenamiento de 1348 (núm. 76).

bispados e obispados e reyno de Murçia, en guisa que ninguno nin algunos non puedan alegar que lo non sopo, sy non sed çiertos que a los cuerpos e a lo que auedes nos tornariemos por ello, e demás pecharnos y edes por ello cada vno de uos los dichos ofiçiales diez mill marauedís desta moneda vsual para la nuestra cámara, e los otros que lo non guardaren pecharan las penas en este nuestro ordenamiento contenidas. Dado este nuestro ordenamiento e firmado de nuestro nonbre en la muy noble çibdat de Córdoba, diez e ocho días andados de enero, era de mill e quatroçientos e treze años. Nos el rey.

II

1375-III-25, CORDOBA.—ORDENAMIENTO DE ENRIQUE II SOBRE MANTENER CABALLOS DE CUANTÍA O PAGO DE MONEDAS.

(Arch. Mun. Murcia, Cartulario real 1405-18, Eras, fol. 95 r.)

Nos el rey. Fazemos saber a los conçejos e alcalles e alguaziles de la noble çibdat de Murçia e de todas las çibdades e villas e lugares de su reynado, e a los nuestros alcalles de los pleitos de las monedas de las dichas çibdades e villas e lugares, e qualquier o qualesquier de uos que este nuestro ordenamiento viéredes o el su traslado del, signado de escriuano publico, por quanto nos fizieron saber que algunos omnes e mugeres, vezinos e moradores de las dichas çibdades e villas e lugares, que se escusan o se escusauan de pagar monedas diziendo que eran e son en la onrra de los caualleros porque mantouieron cauалlos año e día, e non los mantienen agora, e porque tienen agora algunos cauалlos e yeguas non seyendo de contia, nin tales quales cunplen a nuestro seruiçio, por lo qual se nos sigue grande deseruiçio e non ay en las dichas çibdades e villas e lugares omnes que mantienen cauалlos, fue la nuestra merced con acuerdo de los del nuestro consejo de fazer ordenamiento en esta razón, el qual es este que se sigue:

Primeramente, que en las dicha çibdat de Murçia e en todas las otras çibdades e villas e lugares de su reynado, qualquier vezino e morador que mantiene cauалlo o potro o yegua que non sea tenuto de pagar monedas, pero el cauallero que se escusare de pagar estas monedas que primeramente sea apreçiado el cauалlo o potro o yegua que tuuiere por el alcalle de la dicha çibdat o de la villa o del lugar do esto acaesçiere que ouiere a librar el pleito de las monedas si vale el cauалlo o potro o yegua seysçientos marauedís; e este apreçiamiento que sea fecho por el dicho alcalle e por vn omne bueno de la villa o del lugar do esto acaesçiere, abonado e de buena fama que el conçejo diere para ello; e si el conçejo non diere el omne para fazer el dicho apreçiamiento, o el que diere non estudiere residentemente, que lo faga el alcalle de las monedas; e si el cauалlo o potro o yegua non fuera apreçiado por los dichos seysçientos marauedís,

que pague las monedas, pero todavía non enbargando los tres meses que an de auer de plazo para conprar cauallo si se les muriere, o dos meses para conprar otro sy lo vendieron; e esto que sea fasta el día de Sant Johan, e dende adelante quel cauallo que touiere que sea apreciado en seyscientos: el que lo a de mantener de premia e el de graçia que sea de los dichos seyscientos marauedis; e estos dichos cauалlos e potros e yeguas que sean de siella e non de los del campo.

Otrosi, en razón de los caualleros de premia que se non escusen de pagar las dichas monedas saluo teniendo el cauallo en casa suyo e que sea apreciado en la dicha quantía en la manera que dicha es; e esto de los de premia se pone por quanto el alferez desque manhiere algunos que mantengan cauалlos dziendo que an quantía de los mantener, avnque non conpren los cauалlos defiéndense de pagar las monedas dziendo que son manheridos para los conprar.

Otrossi, las mugeres viudas e sus fijos que se escussen de pagar monedas dziendo que sus maridos que fueron en la onrra de los caualleros, tenemos por bien que las tales commo estas que sean escusadas de pagar las dichas monedas las que antel alcalle de las monedas mostraren que son auidas por priuillejadas e que non pagaron moneda fasta aquí en los tiempos pasados; pero los que fueren viudas que de aquí adelante non se escusen de pagar las monedas saluo auiendo prouado que mantuuieron cauалlos sus maridos al tiempo de su finamiento o tres meses ante que finasen.

Otrossi, todos aquellos que se defienden de pagar las dichas monedas dziendo que mantuuieron cauallo e armas año e día e lo non mantienen oy, que se non escusen de pagar las dichas monedas, saluo los que prouaren que dexaron de mantener el cauallo con pobreza de lo non poder mantener, pero sy después fuere o fueren contiosos para mantener cauallo e lo non mantouieren de la dicha contia, que pague las dichas monedas.

E en los términos de las dichas çibdades e villas del dicho regno de Murçia que se non escusen alguno nin algunos de pagar las dichas monedas, saluo aquellos que tienen cauалlos e potros o yeguas suyos apreciados en la dicha contia que dicha es, e los que lo non tuieren que paguen las dichas monedas. Porque vos mandamos visto este nuestro ordenamiento o el traslado del signado commo dicho es, que lo cunplades e guardedes e fagades conplir e guardar en todo bien e conplidamente segund que en el se contiene; e todo juyzio o sentençia o sentençias que sobre las dichas razones e sobre cada vna dellas fueren dadas, mandamos que vala, que la nuestra merçed es que se cunpla e se guarde este dicho nuestro ordenamiento en la manera que dicha es. E los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de quanto auedes; e desto mandamos fazer este nuestro ordenamiento en que escriuimos nuestro nonbre. Fecho en la muy noble çibdat de Córdoua, veynte e çinco dias de março, era de mill e quatroçientos e treze años. Nos el rey.